



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°288-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de mayo de 2022.

VISTOS: La Hoja de Trámite N°09 01-2020.006028 de fecha 05 de febrero de 2020, el Memorándum N°543-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI de fecha 07 de febrero de 2020, la Resolución de Gerencia N°512-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 02 de junio de 2021, el Memorándum N°1688-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 18 de agosto de 2021, el Informe N°640-2021-SUNARP-ZR.N°IX-URH/ST de fecha 21 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

SEGUNDO.- Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

TERCERO.- Que, la Zona Registral N° IX - Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y, por tanto, cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

CUARTO.- Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"* y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°288-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de mayo de 2022.

QUINTO.- Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los inciso 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: “252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...)

SEXTO. – Que, existe Ley Especial que regula el plazo de prescripción, conforme se prevé en el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en el artículo 97 de su Reglamento General (D.S. 040-2014-PCM), que establecen que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de la toma de conocimiento de dicha falta por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

SÉTIMO. – Que, el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que, “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

OCTAVO.- Que, el último párrafo del artículo 144¹ del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, señala que “La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Secretario General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Secretario General”;

NOVENO.- Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC², del 22.05.2020, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del**

¹ Modificado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN del 29.12.2017.

² Visto en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/establecen-precedente-administrativo-sobre-la-suspension-del-resolucion-n-001-2020-servirtsc-1866873-1>



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°288-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de mayo de 2022.

Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020**;

DÉCIMO.- Que, mediante Hoja de Trámite de Vistos el señor Luis Alberto Melo Acuña, dependiente acreditado de la Notaría de Lima Alfredo Paino Scarpati, comunica la anotación de la solicitud de Bloqueo efectuado con fecha 30 de enero de 2020, por la Registrador Público Rosse Mary Arribasplata Morales en la Partida Registral N°14310991 del Registro de Propiedad de Lima, en mérito del título N°00174353 de fecha 21 de enero de 2020, a pesar de haber presentado con fecha 24 de enero 2021, la tacha por desistimiento de la rogatoria, denuncia que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento con fecha 19 de febrero de 2020, a través del Memorándum N°543-2020-SUNARP-Z.R. N°IX/GPI de fecha 7 de febrero de 2020, conformándose el Expediente N°102-2020-URH/ST, lo que dio lugar a la emisión del Informe N°333-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST, de fecha 01 de junio de 2021, y de la Resolución N°512-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI del 02 de junio de 2021, al haber incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal a) del artículo 133 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP por la inscripción registral del título materia de denuncia;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, mediante Memorándum N°1688-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 18 de agosto de 2021, la Coordinador (e) del Registro de Propiedad Inmueble, comunica la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haberse notificado el acto de inicio mediante los Oficios N° 485 y 486-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 02 de junio de 2021, el día 09 de junio de 2021, es decir, cuando éste ya había prescrito;

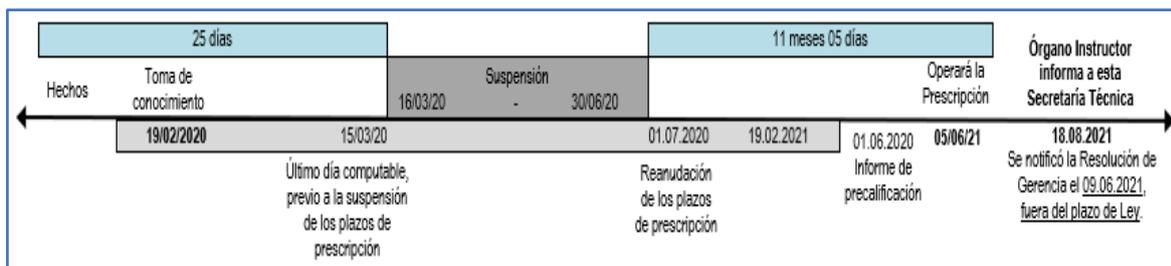
DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la Secretaría Técnica ha emitido el Informe de Vistos, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el cual ha manifestado que, desde el **19 de Febrero 2020** (fecha de toma de conocimiento de la denuncia por la Unidad de Recursos Humanos hasta el **15 de marzo 2020** (último día computable, previo a la suspensión de los plazos de prescripción), transcurrió **veinticinco (25) días**. Del mismo modo, desde el **01 de julio de 2020** (fecha de reanudación de los plazos de prescripción) hasta el **05 de junio de 2021** (fecha máxima para que el órgano instructor dispusiera y notificara el inicio del procedimiento administrativo disciplinario), transcurrieron **once (11) meses y cinco (5) días**, según detalle:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°288-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de mayo de 2022.



configurándose así, el plazo de prescripción de un (01) año calendario sin que la Entidad diera inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Registradora Pública **Rosse Mary Arribasplata Morales**; razón por la cual, correspondería declarar la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad;

DÉCIMO TERCERO.- Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; resultando pertinente disponer el deslinde de responsabilidades de quienes hubieran generado la pérdida de la potestad sancionadora de la Entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Rosse Mary Arribasplata Morales**;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio, prescrita la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra la servidora **Rosse Mary Arribasplata Morales**, al haber



Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CASTILLO Maria
Teresa FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/05/2022 21:23:30-0500



Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11/05/2022 15:26:43-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°288-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 11 de mayo de 2022.

transcurrido en exceso el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión del presente expediente disciplinario a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/05/2022 21:57:17-0500

INFORME N° 640 -2021- SUNARP-Z.R.N° IX/URH/ST

Para : **José Antonio Pérez Soto**
Jefe de la Zona Registral N° IX-Sede Lima

Asunto : Informe de Prescripción
Expediente N° 102-2020-URH/ST

Referencia : a) Memorándum N° 1688-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI del 18.08.2021.
b) Informe N° 333-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST del
01.06.2021.

Fecha : Lima, 21 OCT. 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de elevar el Expediente N° 102-2020-URH/ST, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC; toda vez que de la revisión del documento de la referencia a) se desprende que no se habría dispuesto ni notificado el inicio del PAD contra la servidora **Rosse Mary Arribasplata Morales**, dentro del plazo de un (01) año desde la toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos (URH); en tal sentido, esta Secretaría Técnica emite el presente informe en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

Sobre el Procedimiento Registral del Título N° 174353-2020:

- 1.1 Mediante el título N° 174353 presentado con fecha 21.01.2020 se solicita la inscripción del bloqueo de la partida N° 14310991 del Registro de Predios de Lima; y, con fecha 24.01.2020 se presenta ante el Registro de Propiedad Inmueble la solicitud de tacha por desistimiento total de la rogatoria.
- 1.2 Sin embargo, la registradora pública Rosse Mary Arribasplata Morales con fecha 30.01.2020 extiende la inscripción del título en el asiento D00003 de la partida N° 14310991, a pesar de la presentación de desistimiento total de la rogatoria.
- 1.3 Mediante el Memorándum N° 55-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI-20 de fecha 02.03.2020 suscrito por la registradora pública Rosse Mary Arribasplata Morales solicita al Jefe de archivo de la Zona Registral N° IX que anexe al título N° 174353-2020, lo siguiente:

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Foja correspondiente a la solicitud de desistimiento total de la rogatoria, **que por error no fue considerada en la calificación** del mencionado título.
- Seguimiento del título en el sistema.
- Asiento de cancelación correspondiente.
- Cargo del presente memorándum

1.4 Vía correo institucional, se solicitó a la Coordinadora Responsable de Diario y Mesa de Partes, copia del cargo con el que la solicitud de desistimiento total de la rogatoria le fue entregado a la servidora Rosse Mary Arribasplata Morales, remitiendo a este despacho que dicha solicitud ingresó a través de la Oficina de Miraflores el 24.01.2020, recibida en la oficina de Mesa de Partes – Sede Rebagliati el 27.01.2020 y derivado al área registral ese mismo día, apreciándose la firma y sello de la servidora precita.

Sobre la Precalificación:



1.5 Mediante la Hoja de Trámite N° 09 01-2020-006028 del 05.02.2020 el Notario de Lima, Luis Alberto Melo Acuña, comunica la inscripción del título N° 174353-2020 en el Registro de Predios de Lima, a pesar de haberse formulado la tacha de la rogatoria con fecha 24 de enero de 2020.

Así pues, a través del el Memorándum N° 543-2020-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI del 07.02.2020, la Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble remite la denuncia a esta Secretaría Técnica; cabe precisar que la Unidad de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos con fecha **19.01.2020**.

MEMORANDUM N° 543 -2020-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI	
DE :	YESICA CAMACHO VILLANUEVA Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble
PARA :	FRANCISCO ROSADIO BENDEZU Secretario Técnico
ASUNTO :	Remite documento
REFERENCIA :	Hoja de Trámite N° 09 01-2020-006028
FECHA :	Lima, - 7 FEB. 2020

Sirva el presente para remitir adjunto copia del documento de la referencia mediante el cual se comunica la inscripción del Título N° 174353-2020 del Registro de Predios de Lima, a pesar de haberse formulado la tacha de la rogatoria, por lo que, sin perjuicio de dar respuesta al usuario sobre su pedido de cancelación de asiento, corresponde a la Secretaría Técnica a su cargo realizar las investigaciones del caso con la finalidad de verificar la existencia o no de alguna irregularidad.

Atentamente,



YESICA CAMACHO VILLANUEVA
Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble
Zona Registral N° IX - Sede Lima

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

19 FEB. 2020

RECIBIDO

Por: [Firma] Hora: 16:48

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 1.6 En consecuencia, a través del Informe N° 333-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST, de fecha **01.06.2021**, esta Secretaría Técnica recomienda al Coordinador Responsable de Propiedad Inmueble, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Registradora Pública **Rosse Mary Arribasplata Morales** por haber incurrido presuntamente en la falta tipificada en el literal a) del artículo 133 del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNARP, respecto a la inscripción registral del título N° 174353-2020; y, mediante la Resolución N° 512-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI del 02.06.2021, la Coordinación de Propiedad Inmueble dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la precita registradora pública.
- 1.7 En ese sentido, con fecha 03.06.2021, se remite vía correo electrónico la Resolución N° 512-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI y los Oficios N° 485-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI, N° 486-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI, todas del 02.06.2021, para su notificación por mensajería a la servidora **Rosse Mary Arribasplata Morales**, por lo que a través del Memorándum N° 1688-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI la Coordinadora (e) Responsable del Registro de Propiedad Inmueble comunica que se habría deducido la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, al no haberse podido cumplir con la notificación de la precita Resolución de inicio de PAD dentro del plazo de Ley.



II. FUNDAMENTOS PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN:

- 2.1 De conformidad con el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹, se establecen los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario tanto para su inicio, así como para la duración de dicho procedimiento.

Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé dos supuestos para su cómputo:

- i) Un plazo de tres (03) años, contados a partir de la fecha de comisión de la falta.
- ii) Un plazo de un (01) año a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos (URH).

- 2.2 Sobre el particular, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

¹ Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"

2.3 En el presente caso, se tiene que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos con fecha **19.02.2020** al recibir el Memorándum N° 543-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/CPI de fecha 07.02.2020; por lo tanto, la Entidad habría tenido plazo hasta el **05.06.2021** para disponer y notificar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la Registradora Pública Rosse Mary Arribasplata Morales.

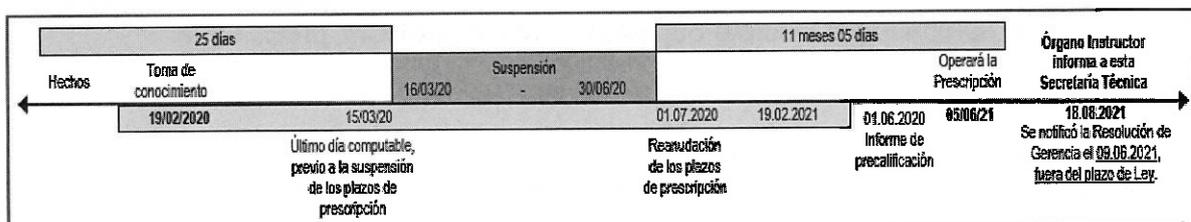
No obstante, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción** del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional **desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020**.



2.4 Partiendo de lo expuesto, en el presente caso se tiene que desde el **19.02.2020** (fecha de toma de conocimiento de la URH) hasta el **15.03.2020** (último día computable, previo a la suspensión de los plazos de prescripción), transcurrió **veinticinco (25) días**.

Del mismo modo, desde el **01.07.2020** (fecha de reanudación de los plazos de prescripción) hasta el **05.06.2021** (fecha máxima para que el órgano instructor dispusiera y notificara el inicio del PAD), transcurrieron **once (11) meses y cinco (5) días**, configurándose así el plazo de prescripción de un (01) año calendario sin que la Entidad iniciara el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Registradora Pública **Rosse Mary Arribasplata Morales**; razón por la cual, en opinión de esta Secretaría Técnica, **correspondería declarar la prescripción** de la potestad sancionadora de la Entidad.

2.5 Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente gráfico:



- 2.6 Considerando lo expuesto, cabe señalar que el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC establece que, "si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil **prescribiere**, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".
- 2.7 En relación a lo anterior, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala que, "*la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", por lo que, corresponderá al jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de considerarlo procedente, declarar la prescripción advertida y como consecuencia de ello disponer el archivo del expediente.

Sobre el deslinde de responsabilidad:

- 
- 2.8 En relación con el deslinde de responsabilidad en casos de inacción administrativa, se advierte que, el numeral 3 del artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "*(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*".

Así pues, en el presente caso, resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora de la Entidad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Rosse Mary Arribasplata Morales**; pues si bien el informe de precalificación se emitió dentro del plazo de un año calendario computado desde la toma de conocimiento de la URH, evidenciándose que se notificó la Resolución que dispone el inicio del PAD fuera del plazo legal.

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 De los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Secretaría Técnica concluye que en el presente caso habría transcurrido el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el numeral 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **Rosse Mary Arribasplata Morales**, debido a que desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la URH (19.02.2020) hasta el 05.06.2021, transcurrió un (01) año sin que se dispusiera y notificara el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3.2 Corresponde a la Secretaría Técnica poner a conocimiento del titular de la entidad, que habría operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la potestad sancionadora para iniciar el PAD respectivo.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 Recomienda que la jefatura institucional expida la Resolución Jefatural que declare de oficio prescrita la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, respecto al deslinde de responsabilidades de la servidora **Rosse Mary Arribasplata Morales**, en consideración de los fundamentos expuestos en el presente informe.

Es todo lo que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



.....
SARA CARMEN TUERO YACE
SECRETARIA TÉCNICA
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima



Se adjunta Expediente N° 102-2020-URH/ST en 69 folios y proyecto de resolución jefatural.
J. Fernández.